

Proveído N° 399767

Original del documento s/n, remitido por el señor **DOMINGO GARCÍA BELAUNDE**, recepcionado con fecha 19 de agosto de 2019.

PASE A:

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

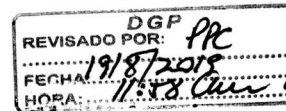
PARA:

Conocimiento y fines pertinentes.



JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de agosto de 2019.



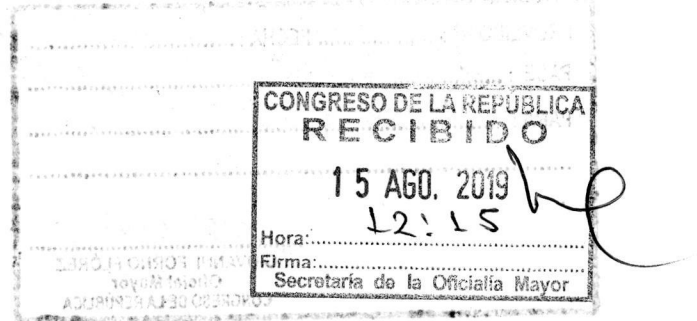
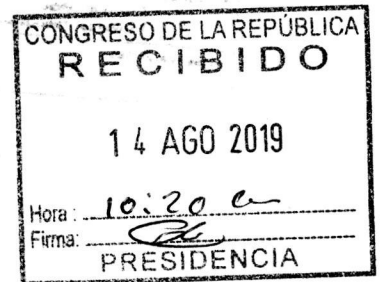
POMINGO GARCIA BELAUNDE
ABOGADO

Lima, 7 de agosto de 2019

Sr. Dr.

Pedro Olaechea Álvarez Calderón
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente

De mi consideración:



Me es grato acusar recibo del oficio múltiple núm. 001-2019-2020-CR/P-POAC de 5 del mes en curso, que plantea diversas interrogantes en relación con el proyecto de reforma constitucional remitido por el presidente de la República y que propone un adelanto de elecciones generales, o sea, acortar en un año el período del Ejecutivo y del Legislativo. Al respecto, cumpla con responder en el orden en que se plantean las preguntas.

1) La Constitución es un documento de gobierno para tiempos de tranquilidad y de paz. Pero ha previsto, a su interior, instrumentos para afrontar una crisis como son la cuestión de confianza (usada desmedida e incorrectamente, por el actual régimen) la disolución del Congreso, la renuncia a los cargos, los votos de censura, la acusación constitucional, los regímenes de excepción, etc. Ninguno de estos instrumentos que están incorporados a la Constitución han sido invocados. La propuesta es extra-constitucional, está al margen de la Constitución, atenta contra ella y no tiene precedentes, más aun con una "crisis" muy diminuta (la transición democrática del 2000-2001 es totalmente diferente, tanto en su origen como en la manera de resolverla).

2) El Congreso de la República puede aprobar, modificar, desaprobado o ignorar cualquier propuesta de ley enviada por el Ejecutivo y no tiene plazo para ello.

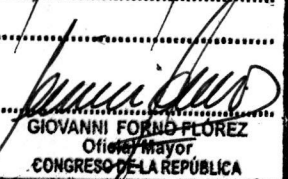
3) De ser aprobada una reforma constitucional, cualquiera que sea, no puede ser observada por el Ejecutivo. Eventualmente, podría ser cuestionada ante el Tribunal Constitucional, pero básicamente por razones de forma.

4) Ante una reforma constitucional nadie, ni siquiera el Consejo de Ministros, puede hacer o plantear una "cuestión de confianza". Y si la plantean indebidamente, su rechazo no trae ninguna consecuencia, salvo que el gabinete

R0399767

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA		
Asesoría <input type="checkbox"/>	Secretaría <input type="checkbox"/>	
Trámite: Regular <input type="checkbox"/>	Urgente <input type="checkbox"/>	
Pase a: Oficina Mayor <input checked="" type="checkbox"/>	Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>	
Comisiones <input type="checkbox"/>	Protocolo <input type="checkbox"/>	
DGA <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	
Acciones: Conocimiento y Fines <input checked="" type="checkbox"/>	Aprobado <input type="checkbox"/>	Coordinación <input type="checkbox"/>
Elaborar oficio <input type="checkbox"/>	Archivo <input type="checkbox"/>	Opinión <input type="checkbox"/>
Proyectar respuesta <input type="checkbox"/>	Informe <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>
Observaciones:		

RECEBIDO
19 AGO 2019
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATAMIENTO PARLAMENTARIO

PROVEIDO EN	39466	FECHA	16.8.2019
PASE	Dirección General de Tratamiento Parlamentario		
PARA	Trámite correspondiente		
 GIOVANNI FORNÓ-FLOREZ Oficina Mayor CONGRESO DE LA REPÚBLICA			

DOMINGO GARCIA BELAUNDE
ABOGADO

en pleno tiene que renunciar. No cabe aquí la disolución del Congreso, que solo procede en el caso de censura o no confianza en la presentación de dos nuevos gabinetes. No existe otro modo de revocatoria del mandato congresal (art. 134 de la Constitución).

5) Si pese a lo anterior, el presidente del Consejo de Ministros, en forma indebida, plantea una cuestión de confianza, estimo que el Congreso no debe tramitarla sino devolvérsela y eventualmente iniciar el trámite para interpelación por infracción de la Constitución.

6) La aprobación de toda reforma por parte del Congreso rige desde el día siguiente a su publicación, salvo disposición contraria que disponga su postergación.

7) La modificación del artículo 112 no es clara y pienso que es innecesaria. Más bien podría especificarse en la parte final y transitoria que la reelección no se aplica a quien en el momento de la publicación de dicha reforma ejerce por cualquier cargo o circunstancia, la presidencia de la República. Para evitar dudas, podría agregarse que en este supuesto, el impedimento para reelegirse alcanza a dos períodos gubernamentales sucesivos (como se especifica, por ejemplo, en la Constitución de Venezuela de 1961)

Sin más sobre el particular, le reitero las seguridades de mi especial consideración.

Atentamente

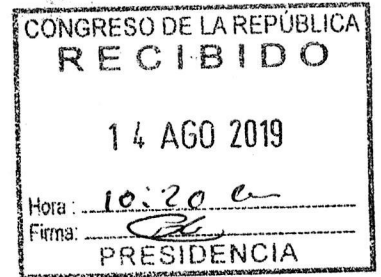


Domingo García Belaunde

DOMINGO GARCIA BELAUNDE
ABOGADO

RC 399767

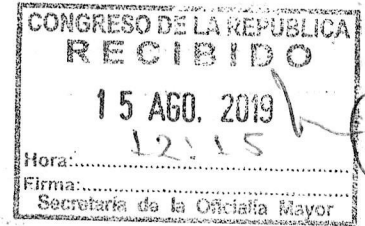
Lima, 7 de agosto de 2019



Sr. Dr.

Pedro Olaechea Álvarez Calderón
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente

De mi consideración:



Me es grato acusar recibo del oficio múltiple núm. 001-2019-2020-CR/P-POAC de 5 del mes en curso, que plantea diversas interrogantes en relación con el proyecto de reforma constitucional remitido por el presidente de la República y que propone un adelanto de elecciones generales, o sea, acortar en un año el período del Ejecutivo y del Legislativo. Al respecto, cumpla con responder en el orden en que se plantean las preguntas.

1) La Constitución es un documento de gobierno para tiempos de tranquilidad y de paz. Pero ha previsto, a su interior, instrumentos para afrontar una crisis como son la cuestión de confianza (usada desmedida e incorrectamente, por el actual régimen) la disolución del Congreso, la renuncia a los cargos, los votos de censura, la acusación constitucional, los regímenes de excepción, etc. Ninguno de estos instrumentos que están incorporados a la Constitución han sido invocados. La propuesta es extra-constitucional, está al margen de la Constitución, atenta contra ella y no tiene precedentes, más aun con una "crisis" muy diminuta (la transición democrática del 2000-2001 es totalmente diferente, tanto en su origen como en la manera de resolverla).

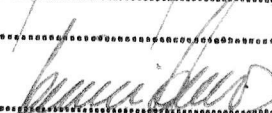
2) El Congreso de la República puede aprobar, modificar, desaprobar o ignorar cualquier propuesta de ley enviada por el Ejecutivo y no tiene plazo para ello.

3) De ser aprobada una reforma constitucional, cualquiera que sea, no puede ser observada por el Ejecutivo. Eventualmente, podría ser cuestionada ante el Tribunal Constitucional, pero básicamente por razones de forma.

4) Ante una reforma constitucional nadie, ni siquiera el Consejo de Ministros, puede hacer o plantear una "cuestión de confianza". Y si la plantean indebidamente, su rechazo no trae ninguna consecuencia, salvo que el gabinete

RC 399767

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA		
Asesoría <input type="checkbox"/>	Secretaría <input type="checkbox"/>	
Trámite: Regular <input type="checkbox"/>	Urgente <input type="checkbox"/>	
Pase a: Oficina Mayor <input checked="" type="checkbox"/>	Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>	
Comisiones <input type="checkbox"/>	Protocolo <input type="checkbox"/>	
DGA <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	
Acciones: Concurrir y Fines <input type="checkbox"/>	Aprobado <input type="checkbox"/>	Coordinación <input type="checkbox"/>
Elaborar oficio <input type="checkbox"/>	Archivo <input type="checkbox"/>	Opinión <input type="checkbox"/>
Proyectar resolutiva <input type="checkbox"/>	Informe <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>
Observaciones:		

PROVEIDO N°	FECHA
PASE	
PARA	
 GIOVANNI FORNO FLÓREZ Oficina Mayor CONGRESO DE LA REPÚBLICA	

DOMINGO GARCIA BELAUNDE

ABOGADO

en pleno tiene que renunciar. No cabe aquí la disolución del Congreso, que solo procede en el caso de censura o no confianza en la presentación de dos nuevos gabinetes. No existe otro modo de revocatoria del mandato congresal (art. 134 de la Constitución).

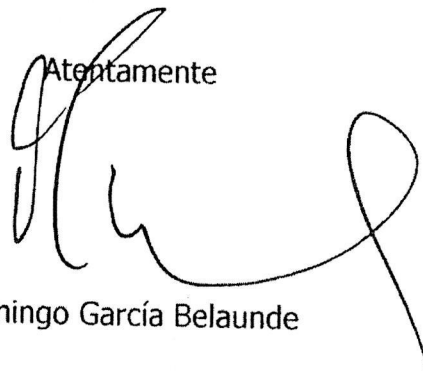
5) Si pese a lo anterior, el presidente del Consejo de Ministros, en forma indebida, plantea una cuestión de confianza, estimo que el Congreso no debe tramitarla sino devolvérsela y eventualmente iniciar el trámite para interpelación por infracción de la Constitución.

6) La aprobación de toda reforma por parte del Congreso rige desde el día siguiente a su publicación, salvo disposición contraria que disponga su postergación.

7) La modificación del artículo 112 no es clara y pienso que es innecesaria. Más bien podría especificarse en la parte final y transitoria que la reelección no se aplica a quien en el momento de la publicación de dicha reforma ejerce por cualquier cargo o circunstancia, la presidencia de la República. Para evitar dudas, podría agregarse que en este supuesto, el impedimento para reelegirse alcanza a dos períodos gubernamentales sucesivos (como se especifica, por ejemplo, en la Constitución de Venezuela de 1961)

Sin más sobre el particular, le reitero las seguridades de mi especial consideración.

Atentamente



Domingo García Belaunde